

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **190**

Fecha Estado: 15/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120030025900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA LEON ALVAREZ	MARIA GILMA COSIO POSSO	Auto que ordena levantar medida previa	14/12/2022		
05615310300120180024900	Divisorios	AURA ROSA GARCES JURADO	BLANCA MARGARITA GARCES JURADO	Auto decide recurso	14/12/2022		
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto admite demanda	14/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María León, hoy Dulfari Cortés (cesionaria)
Demandado:	María Elena Arroyave Cossio y otra
Radicado:	05615-31-03-001-2003-00259-00
Auto (I):	No. 1000
Decisión	Levanta medida

El pasado 11 de noviembre de 2022, se dio inicio a la diligencia de remate programada en el asunto de la referencia, que no se pudo llevar a cabo atendiendo a la falta de requisitos necesarios, concretamente a la publicación en forma legal, sobre los datos del remate programado.

Ahora bien, en esa misma audiencia se fijó la nueva fecha para la almoneda, bajo el entendido de que, si se había programado la anterior, ello había ocurrido una vez realizado el control de legalidad que dispone el artículo 448 del C.G.P. para este efecto.

Sin embargo, para proceder a dicha diligencia, que en este caso tiene el objeto de llevar a cabo el remate de “la posesión” material que ostenta la señora MARÍA ELENA ARROYAVE COSSIO sobre el bien inmueble con folio de matrícula 020-13786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, posesión cuyo embargo y secuestro fue decretado luego de haberse decidido la reposición que ante dicha medida había sido negada inicialmente.

Ahora bien, en esta oportunidad, es necesario realizar consideraciones respecto

de la medida así decretada y las consecuentes actuaciones derivadas de ello, hasta la fijación de fecha de remate, para definir sobre la continuidad de esta actuación, en la que, previo a la anterior fecha (11 de noviembre de 2022) la parte demandada había solicitado la suspensión de la diligencia, sobre lo que no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 448 del C.G.P. en su aparte pertinente, dispone: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.”

En este caso nótese que la parte demandada no ostentaba la posesión para el momento del embargo y secuestro que de la misma se ordenó al resolver la reposición del auto que inicialmente había negado esa medida, y ello se afirma porque en este proceso, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el bien con matrícula 020-13786, que fue adjudicado en tal diligencia al señor SEBASTIAN GÓMEZ GÓMEZ, cumplidas todas las exigencias legales para ese efecto. La adjudicación quedó debidamente inscrita en el folio de matrícula ya mencionado, siendo en aquella época el adjudicatario también demandante en virtud de la cesión del crédito que a su favor se celebró.

Con ocasión del remate, por petición del nuevo propietario, se ordenó comisionar para la entrega del bien y para lo cual se expidió el exhorto 017 el 7 de mayo de 2008, que no se llevó a efecto dada la solicitud de la apoderada de la parte actora.

Sin embargo, desde la época en que se realizó la diligencia de remate, se adjudicó el bien a SEBASTIAN GÓMEZ GÓMEZ, cesó cualquier derecho de posesión sobre el inmueble adjudicado al demandante, quien ejerció sus derechos de propiedad como se puede desprender de las constancias mismas del certificado de libertad, pues al obrar como propietario del mismo, dispuso de ese bien como garantía de obligaciones por las que incluso fue ejecutado, embargándose el inmueble a su nombre. Posteriormente, por medio de la apoderada que representaba sus intereses en las acciones ejecutivas adelantadas en su contra, logró el levantamiento de las medidas que pesaban sobre el bien de su propiedad y finalmente, enajenó el mismo inmueble a su actual propietaria, que es la señora GLORIA ACENET FRANCO COSSIO en virtud de la compraventa celebrada el 9 de marzo de 2018.

Y es que si bien la posesión no se pierde por el embargo y secuestro, en eventos como que aquí acaecido, esto es, el remate y adjudicación al nuevo propietario, si cesa cualquier derecho ante la aprobación de la almoneda, pues la venta en pública subasta implica la transferencia del dominio del bien debidamente saneado, libre de cualquier otro gravamen y de la posesión misma, como bien se puede concluir de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al indicar, sobre la posesión que *“Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa **mientras ésta no sea rematada.** Si así no fuera, bastaría para arrebatarse la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya)”*¹ (Negrita del Juzgado con intención)

¹ Sentencia del 13 de julio de 2009, Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez

Es evidente que cuando la cosa ha sido rematada, siendo válido el remate, sin ninguna modificación, como ocurre con el realizado en este proceso, no existe ya ningún derecho de la presunta poseedora que es también la demandada en este evento, por lo que no era procedente el embargo decretado sobre ninguna posesión y menos aún es procedente el remate, situación que debió advertirse para efectos de la fijación de la fecha correspondiente, pero que ahora, en atención a la misma facultad que la norma citada al inicio de esta consideración dispone, se encuentra necesario realizar ese control de legalidad de la actuación, para definir que no es posible adelantar la diligencia de remate y, contrario a ello, la medida debe levantarse en virtud de que la demandada no puede ser tenida como poseedora del bien que era propiedad de la codemandada y que luego, en virtud del remate, que es una venta judicial por la cual se trasfiere el dominio del bien debidamente saneado, pasó al haber del demandante en aquella época, sustituido en esa calidad por la cesionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada de la posesión que se indicó recaía en cabeza de MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO y sobre el bien inmueble identificado con MI 020-13786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por cuanto dicho bien fue objeto de remate en el presente proceso.

Ofíciase al secuestre para que rinda cuentas de su gestión.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6974e48834274dbd5e6565912cd75ebad187d93ff6b24056141b0c83cc09172**

Documento generado en 14/12/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: AURA ROSA GARCES ARENAS
DEMANDADO: BERTHA LIGIA GARCES DE R. Y OTROS
RADICADO: 056184089002201800249

Auto (I)1001 Resuelve recurso y toma medidas

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el doctor JOSE RODRIGO GARCES JURADO, frente al auto del 3 de Julio de 2022, mediante el cual y dadas las inconformidades presentadas frente al avalúo presentado por la parte demandante, decidió requerir a la perito ANA LUCIA CIFUENTES DELGADO, quien había rendido el avalúo que se tuvo en cuenta en el auto que decretó la división por venta, a fin de que lo actualizara teniendo en cuenta que ya había perdido vigencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Luego de hacer un recuento de todo el acontecer procesal dentro de presente tramite, solicita sea revocada la decisión de requerir a la perito CIFUENTES DELGADO, para la actualización de avalúo, señalando que ésta no demostró autorización legal para evaluar inmuebles rurales y además incursionó en asuntos de derecho, lo cual es vedado a los auxiliares de la justicia, y en su lugar se proceda a requerir al perito OSORIO ECHEVERRI, para que actualice el avalúo de los bienes objeto de división y se le fije un plazo para presentarlo.

TRAMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurrente allega constancia de haber remitido a los demás sujetos procesales el escrito contentivo del recurso, el traslado operó de

conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022; sin que dentro del término de traslado se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En el presente caso, el recurrente indica que se revoque la decisión de requerir a la perito ANA LUCIA CIFUENTES DELGADO, quien presentó el avalúo de los inmuebles objeto de división bajo el argumento de que ésta no demostró la autorización posee para avaluar predios rurales.

En primer lugar, se le indica al togado que los reparos a la decisión de este despacho, no están llamados a prosperar, en primer lugar porque este no es el estadio procesal para atacar la idoneidad de quien rindiera el avalúo en su momento, y del cual se guardó silencio en la oportunidad procesal dispuesta para ello. Aunado a lo anterior, frente al auto que decretó la división por venta y que tuvo en cuenta el avalúo rendido por la perito CIFUENTES DELGADO, no hubo pronunciamiento alguno a través de las herramientas dispuestas en el ordenamiento jurídico dispuesto para ello.

En razón de lo anterior no habrá lugar a revocar la decisión emitida por el despacho.

Ahora bien, obra en el expediente memorial allegado por la perito ANA LUCIA CIFUENTES DELGADO; en el que se pone de presente la falta de colaboración de los sujetos procesales para llevar a cabo la actualización de los avalúos y en consecuencia solicita la suspensión de la asignación; así como la suspensión del tiempo otorgada para la actualización de los avalúos.

Así mismo, aparece memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se fije fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de división, teniendo en cuenta que no se formuló contradicción al avalúo que fue presentado el 26 de abril del año que discurre, en la forma indicada en el art. 228 del C.G.P.

En vista de lo anterior, y toda vez que lo que no permite el avance del presente tramite es la discrepancia que existe frente a al avalúo de los inmuebles, este despacho considera necesario modificar el auto del 3 de Julio del año que discurre en el sentido de designar nuevo perito evaluador fin de salvaguardar los intereses de todos los comuneros, en primer lugar porque el avalúo presentado por la parte demandante, no tuvo en cuenta que lo que se requería era la actualización del avalúo, cambiando de manera sustancial el área evaluada y el valor del metro cuadrado, aunado a la solicitud elevada por la perito que rindió dictamen tenido en cuenta en el auto que decretó la división; para lo cual se designa a la sociedad VALOR CONSTRUIDO S.A.S., quien se localiza en la calle 34 No. 66B-93 de la Ciudad de Medellín, el abonado 3188095319 email: comercial@valorconstruido.com; comuníquese por el medio más eficaz su designación y de aceptarla, se le posesionará y se le concederá el termino de 20 días para que proceda con la actualización del avalúo de los bienes objeto de división, cuyos gastos de experticia deberán ser asumido por todos los comuneros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de Julio de 2022, que requirió a la doctora ANA LUCIA CIFUENTES DELGADO perito evaluadora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR, como perito evaluador a la sociedad VALOR CONSTRUIDO S.A.S., quien se localiza en la calle 34 No. 66B-93 de la Ciudad de Medellín, el abonado 3188095319 email: comercial@valorconstruido.com; para que proceda con la actualización del avalúo de los bienes objeto de división, comuníquese por el medio más eficaz su designación y de aceptarla, se le posesionará y se le concederá el termino de 20 días, para que presente el experticio.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3c65bb23267d7fd6f3bf547858fb1bffb76c709f0041c69284465b1d55aa**

Documento generado en 14/12/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	TATIANA, MIGUEL ANGEL, ISABELLA OQUENDO ESTRADA, ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA, FABIOLA LONDOÑO DE ESTRADA y JHON JAIME OQUENDO ALVAREZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y JHON FREDY ORTIZ LOTERO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00317-00
AUTO (I):	No.998
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por auto del 02 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término legal oportuno, la parte demandante subsanó los defectos señalados.

Revisada la demanda verbal de la referencia, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 368 ss del CGP, además la parte demandante solicita amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

Por lo que se admitirá la presente demanda y se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, sin embargo, las medidas cautelares se decretarán

una vez la parte actora precise, a quién pertenece cada uno de los bienes sobre los cuales solicita la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por TATIANA, MIGUEL ANGEL, ISABELLA OQUENDO ESTRADA, ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA, FABIOLA LONDOÑO DE ESTRADA y JHON JAIME OQUENDO ALVAREZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y JHON FREDY ORTIZ LOTERO.

SEGUNDO: La presente demanda, se adelantará conforme al trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el art. 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Tal y como lo solicita los demandantes TATIANA, MIGUEL ANGEL, ISABELLA OQUENDO ESTRADA, ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA, FABIOLA LONDOÑO DE ESTRADA y JHON JAIME OQUENDO ALVAREZ y por reunir la solicitud las disposiciones de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **concede el amparo de pobreza** a la parte demandante, gozando el amparado de los

beneficios conferidos en el inciso 1º del art. 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

QUINTO: Una vez la parte actora precise precisar, a quién pertenece cada uno de los bienes sobre los cuales solicita la inscripción de la demanda, se decretará la medida solicitada.

SEXTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f04f0fa1799d42b9e7e2a134cebbce60ae7963902a133bff7ced2bede6de8b**

Documento generado en 14/12/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>